

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2020

Asunto: Se envía análisis de las modificaciones que se tienen en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa respecto de la NOM-004-SCFI-2006 que con la publicación de la versión final en el DOF quedará cancelada.

Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de noviembre de 2020, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancelará a la NOM-004-SCFI-2006), nos permitimos hacer de su conocimiento los principales cambios que se ven reflejados en dicho proyecto.

- En toda la norma se elimina para ubicar al sujeto obligado las palabras fabricantes y confeccionistas, para ahora únicamente mencionar el **responsable del producto**.
- En el numeral 1, se adiciona un rubro importante teniéndose las siguientes modificaciones:
 - “I. La información del responsable del producto. (Se modificó el texto)
 - II. País de origen. (Se agregó)
 - ...”

En este apartado se agrega a quien le es aplicable la Norma Oficial Mexicana **siendo a los fabricantes e importadores.**

- En la **NOM-004-SCFI-2006** para efecto de señalar las excepciones hacía referencia a que se exentaba del cumplimiento a... sin embargo, se realiza la modificación para indicar a que productos **no le aplica.**
- Se agregan referencias normativas:

- **NMX-A-3758-INNTEX-2014**, Textiles Código de generación de etiquetas de cuidado con el uso de símbolos (Cancela a la NMX-A-240-INNTEX-2009), publicada

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2017.

- **NMX-A-029-INNTEX-2010**, Industria textil-Tejidos de calada-Telas autoextinguibles-Especificaciones, publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2010.

- **NOM-020-SCFI-1997**, Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998.

- **ISO 13688:2013** Protective clothing General requirements.

→ Se agregan en el numeral 3, las definiciones de **armado** (3.4.) y **comercializador** (3.5):

“3.4 armado

elemento destinado para ser utilizado en el interior o exterior de cualquier producto objeto de esta norma con la finalidad de mantener la forma del producto durante su vida útil.

3.5 comercializador

es la persona física o moral responsable de la venta nacional de los productos objeto de esta norma.”

→ En el numeral **3.10.** se modificó la definición de fabricante acotándola a quien produce los productos objeto de la norma, eliminando lo correspondiente a propietario o licenciataria de la marca.

→ Se incorporan en los numerales **3.10.**, **3.11.**, definiciones de **fibras recicladas** y **fibras recuperadas**, respectivamente.

“3.10 fibras recicladas

este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima, materiales que ya han cumplido un ciclo de vida diferente de fibra textil, por ejemplo, PET.

3.11 fibras recuperadas

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

este término se aplica a las fibras obtenidas mediante procesos que utilizan como insumo materiales textiles, obtenidos de prendas de vestir, recortes u otros textiles, los cuales reutilizan las fibras, para cumplir un ciclo de vida adicional.”

- En la definición de **forro** solo se simplifica la redacción y se **incorpora** la definición de **importador**:

“3.12 forro

es el revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior del producto objeto de la norma de manera total o parcial.

No se considera como forro a aquellas prendas de vestir de doble vista o reversibles.

3.13 importador

es la persona física o moral que importa productos objeto de esta norma.”

- En varias definiciones como en la de **Insumo** se modifica su redacción solamente para especificar de forma genérica en lugar de textiles, ropa de casa y prendas de vestir y sus accesorios **“productos objeto de esta norma”**

- Se **incorporan** las siguientes **definiciones**:

“3.15 insumo de protección

elemento destinado para ser utilizado en el interior o exterior de cualquier producto objeto de esta norma con la finalidad de dar mayor seguridad, cuidado y/o durabilidad a un producto, por ejemplo, los aislamientos o rellenos, aplicaciones de plásticos entre otros.

3.16 licenciataria

es el propietario o titular de una marca que, ha ordenado su producción total o parcial a un fabricante.”

3.24 ropa de protección

ropa incluyendo protectores que cubren o reemplazan la ropa personal y que está diseñada para brindar protección contra uno o más peligros.

3.27 textiles de protección

productos textiles utilizados como barrera para protección de personas o bienes.

- Se **modifican** las **definiciones** siguientes:

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

“3.19 ornamento

elemento que **sirve de adorno para embellecer un producto, o modificar su estética, o aspecto externo, debiendo estar integrado al mismo.** Puede ser o no de materia textil, exceptuando el estampado.”

3.21 prenda de vestir

es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad **cubrir, proteger o decorar personas, animales o cosas,** excepto calzado.

Nota: Se modifica la definición, antes solo decía cubrir parte del cuerpo, ahora indica además de cubrir el concepto de proteger o decorar personas, animales o cosas.

3.23 ropa de casa

todos los bienes de materia textil que no son prendas de vestir.

3.26 textil

es aquel producto elaborado **a partir de fibras naturales y/o fibras químicas,** incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, **hilos de bordar,** estambres, telas **en crudo y acabadas tejidas y no tejidas,** casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.

→ En el numeral **4.1.1.**, se **incorpora** la palabra **ropa de casa** a la cual le aplica la información comercial detallada en los incisos de dicho numeral, el cual se ajusta en algunos incisos:

c) Talla para prendas de vestir **y sus accesorios** o medidas para ropa de casa.

Nota. Se elimina la palabra textiles, ya que solo aplica la talla en prendas, accesorios y ropa de casa.

d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5).

e) País de origen.

f) Responsable del producto.

Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente:

- Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal **y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciatario.**

Nota: Se indica ahora como obligatorio el colocar el RFC del fabricante, anteriormente era voluntario, ahora ya se separa fabricante de lo que es aplicable a importador indicándose en el siguiente punto. Asimismo, se incorpora la figura del licenciatario de quien el caso de mercancías internacionales son los datos que deben ponerse. En este caso se refiere a mercancías de confección nacional.

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

Para productos importados se debe incluir lo siguiente:

- *Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal **y RFC del importador**.*

Nota: Se hace obligatorio poner el RFC del importador.

Se agrega para que asentar el responsable del producto conforme al inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas **permanentes o temporal** o en su empaque cerrado.

- En el numeral **4.1.2.**, Textiles, en su inciso a) se hacen adiciones de referencias al igual de establecer información que se hace **exigible**:

“4.1.2 Textiles

Los textiles y demás productos no incluidos en la sección anterior deben ostentar la siguiente información en forma legible, en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana:

a) *Descripción de insumos porcentaje en masa en orden de predominio, **conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013 (véase 2. Referencias normativas) debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. (Se agrega)***

b) *País de origen.*

c) **Responsable del producto (Se agrega)**

Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente:

- *Para personas físicas o morales: Nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. **(Se agrega)***

Para productos importados se debe incluir lo siguiente:

- *Para personas físicas o morales: Nombre, domicilio fiscal y RFC del importador.”*

Nota: Se incorpora tanto para fabricante como para importador la necesidad de incorporar el RFC

- En el numeral **4.3.2.**, se incorpora como debe señalarse el nombre comercial o marca registrada de alguna fibra.

“4.3.2 Toda fibra que se encuentre presente en un porcentaje igual o mayor al 5 % del total, debe expresarse por su nombre genérico.

Puede usarse el nombre comercial o la marca registrada de alguna fibra si se tiene la autorización del titular, siempre que se use en conjunción al nombre genérico de la fibra en

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

caracteres de igual tamaño **dentro de paréntesis o comillas, por ejemplo: 100 % elastano (spandex)."**

- En los numerales **4.3.3, 4.3.5., 4.3.6.**, se **incorporan ejemplos**, indicándose en su último párrafo que de los ejemplos indicados que aplicarían a los incisos 4.3.5 y 4.3.6, para los productos objeto de la norma, la verificación sólo podrá ser realizada en las fibras componentes y no en sus porcentajes.
- En los numerales **4.3.9 y 4.3.10.**, se **modifica la redacción** antes se indicaba respecto de la permisión de la tolerancia del 3% ahora se indica que **"Se permite una tolerancia de ± 3 puntos porcentuales"**

De igual forma en el numeral **4.3.9.**, se agrega:

"...Cuando se declaran contenidos de fibra iguales o menores al 4.9 %, se permite una tolerancia de medio punto porcentual y hasta valores máximos de 4.4 % y mínimos de 1 % sin que rebase el porcentaje marcado.

Ejemplo: cuando se declara 3 % de elastano, la cantidad de fibra puede variar de 2.5 % a 3.5 %

La evaluación de dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto."

- Se agregan los numerales **4.3.11., 4.3.13:**

"4.3.11 Para los productos siguientes se permite una tolerancia de 6 puntos porcentuales cuando hay presencia de dos o más fibras presentes, considerados sobre la información comercial que se indique en la etiqueta de cada una de las fibras o insumos. La evaluación de dicha tolerancia, debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto:

- a) ***Calcetas, calcetines, tobilleras, tines y calcetas deportivas.***
- b) ***Para los insumos marcados con un porcentaje menor a 15 % no aplica este criterio, ya que el valor resultante de dichos productos deberá ser el complemento hasta llegar al total del 100 %."***

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

“4.3.13 Para el caso de los productos objeto de esta norma elaborados o confeccionados con materiales textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales, la declaración de los insumos diferentes a las fibras textiles se deberá realizar conforme a lo siguiente:

Para el caso de productos textiles elaborados con más del 50 % de materia textil y que contengan plásticos u otros materiales, dichos materiales deben denominarse por su nombre genérico o específico pudiendo utilizarse abreviaturas de dominio público como, por ejemplo, policloruro de vinilo (PVC), etil-vinil-acetato (EVA), acrílico-nitrilo-butadieno-estireno (ABS).

Para el caso de productos textiles elaborados con más del 50 % de materia textil y que estén combinados con insumos de piel declararse dicho porcentaje con el nombre específico o común del animal.

Ejemplo 1. EXTERIOR: 100 % poliéster, BASE: 100% piel vacuna, FORRO: 100 % poliéster.

Ejemplo 2. CUERPO: 100 % poliéster, MANGAS: 100 % piel ovina, FORRO: 100 % poliéster.

No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno si no están presentes en los productos objeto de esta norma.

Queda prohibido emplear los términos "piel", "cuero", "piel sintética" o similares para referirse a materiales sintéticos o artificiales.”

→ En los numerales **4.4.2.**, **4.4.3.**, se modifican las referencias normativas para ahora mencionar la NOM-008-SE-2002

→ Los numerales del **4.5.1.**, solo se modifican en redacción para simplificar:

“4.5.1 Lavado

a) A mano, en lavadora, en seco o proceso especial o recomendación en contrario de alguno de estos tipos de lavado.

b) Temperatura del agua.

c) Con jabón o detergente.

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

Nota: Redacción anterior, “Con jabón o detergente o el recomendado por el fabricante o importador.”

d) No lavar. (se agrega)

4.5.2 Blanqueo

a) Utilización o no de compuestos clorados u otros blanqueadores.

b) No usar blanqueador. (se agrega)

4.5.3 Secado

a) Exprimir o no exprimir, **centrifugar o no centrifugar.**

b) Al sol o a la sombra.

c) Secado de línea o secado horizontal.

Nota: Se modifica redacción anterior “c) Colgado o tendido horizontal.”

d) Uso o recomendación en contrario de equipo especial, **máquina** o secadora **limpieza en húmedo profesional.**

e) Recomendaciones específicas de temperatura o ciclo de secado.

4.5.4 Planchado

a) Con plancha tibia, caliente o vapor, o recomendación de no planchar.

b) Condiciones especiales, si las hubiere.”

→ En el numeral **4.5.6.**, solo se **modifica la referencia** normativa a la NMX-A-3758-INNTEX-2014

→ En el numeral 5.1.2., relacionado con los productos en los cuales la información requerida en el inciso 4.1.1., debe presentarse en etiqueta temporal o permanente, en la caja, contenedor, empaque, fajilla en el que se ofrezca al público consumidor adiciona un último inciso que también serán aquellos productos que determine la Secretaría de Economía mediante criterios que dará a conocer en la plataforma informática del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC).

Finalmente **se agrega un numeral 6** que prevé lo relacionado con el procedimiento de Evaluación de la Conformidad, el cual no estaba previsto en la norma vigente y el cual **no es**

CIRCULAR INFORMATIVA No.156

CIR_GJN_MCBL_156.20

certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que se incorpora.

En virtud de que es un **proyecto** que se aprobó en Sesión Ordinaria del CCONNSE, celebrada el 28 de febrero de 2020, **se expide para consulta pública** a efecto de que dentro de los siguientes **60 días naturales**, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **los interesados presenten sus comentarios por escrito en el domicilio del CCONNSE, ubicado en calle Pachuca número 189, piso 7, colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México, teléfono 52 29 9100, ext. 13245 y 13226, o bien, por correo electrónico a las direcciones: consultapublica@economia.gob.mx, dgn.nom@economia.gob.mx y emeterio.mosso@economia.gob.mx**, para que en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sean considerados en el seno del Comité que lo propuso.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración y en caso de tener comentarios nos los hagan llegar, y atendiendo a las diferentes dudas y preocupación de nuestros asociados respecto del tema, quedamos como siempre a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancelará a la NOM-004-SCFI-2006).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-SE-2020, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, SUS ACCESORIOS Y ROPA DE CASA (CANCELARÁ A LA NOM-004-SCFI-2006).

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción V, 40, fracción XII, 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36, fracciones I, IV, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y toda vez que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (Cancelará a la NOM-004-SCFI-2006), se aprobó en Sesión Ordinaria del CCONNSE, celebrada el 28 de febrero de 2020 se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios por escrito en el domicilio del CCONNSE, ubicado en calle Pachuca número 189, piso 7, colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México, teléfono 52 29 9100, ext. 13245 y 13226, o bien, por correo electrónico a las direcciones: consultapublica@economia.gob.mx, dgn.nom@economia.gob.mx y emeterio.mosso@economia.gob.mx, para que en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sean considerados en el seno del Comité que lo propuso.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2020.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-SE-2020, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, SUS ACCESORIOS Y ROPA DE CASA (CANCELARÁ A LA NOM-004-SCFI-2006)

Prefacio

La elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) integrado por:

- Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD)
- Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, A.C. (ANIERM)
- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicio y Turismo
- Abastecedora de Colchones y Accesorios, S.A. de C.V.
- Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C.
- Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México (CANACO)
- Cámara Nacional de la Industria del Vestido
- Cámara Nacional de la Industria Textil
- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)
- Carolina Performance Fabrics, S.A. de C.V.
- Centro Nacional de Metrología (CENAM)
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)

- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicio y Turismo (CONCANACO SERVYTUR México)
- Consejo Nacional Agropecuario (CNA)
- Comercializadora Castro Pedroza, S.A. de C.V.
- Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
- Escuela de Diseño del Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura
- First LAB, A.C.
- Instituto Mexicano de Transporte (IMT)
- Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C.
- Instituto Politécnico Nacional
 - Escuela Superior de Ingeniería Textil
- Kaltex Home, S.A. de C.V.
- Laboratorios Tex Lab, S.A. de C.V.
- M4R20 Comercializadora
- Nicela, S.A. de C.V.
- Nike de México, S. de R.L. de C.V.
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
- Secretaría de Economía (SE)
 - Dirección General de Normas
 - Dirección General de Industrias Ligeras
- Secretaría de Energía (SENER)
- Secretaría de Salud (SSA)
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
- Secretaría de Turismo (SECTUR)
- Secretaría de Bienestar
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)
- SGS de México, S.A. de C.V.
- Rogeri, S.A. de C.V.
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Índice del Contenido

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias normativas
3. Términos y definiciones
4. Especificaciones de información
5. Instrumentación de la información comercial
6. Procedimiento para la Evaluación de la conformidad
7. Verificación y vigilancia

8. Concordancia con Normas Internacionales

Apéndice A (Normativo)

9. Bibliografía**1. Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana establece la información comercial en los productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.

La información comercial a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, es aplicable a los productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa antes de su internación al país, elaborados con materiales textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales y que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

El etiquetado de los productos textiles, prendas de vestir y ropa de casa comprende cinco rubros importantes:

- I. La información del responsable del producto.
- II. País de origen.
- III. La composición de fibras (descripción de insumos).
- IV. Las instrucciones de cuidado (conservación y limpieza).
- V. Las tallas de las prendas y dimensiones o medidas en la ropa de casa y textiles.

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los fabricantes e importadores de los productos objeto de esta norma.

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, cuya composición textil sea igual o superior al 50 % con relación a la masa.

Esta Norma Oficial Mexicana no aplica a los cobertores eléctricos, pañales desechables, toallas sanitarias, hisopos, toallitas húmedas, juguetes confeccionados con materiales textiles, disfraces, muebles, extensibles de reloj de material textil, escudos, banderas, cierres y/o cremalleras, botones y hebillas forrados de material textil, paños, guantes para retirar fuentes del horno, estuches para maquillajes, fibras de limpieza desechables y los destinados a utilizarse como envase o embalaje.

2. Referencias normativas

Los siguientes documentos normativos vigentes o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:

- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
- NMX-A-2076-INNTEX-2013, Industria textil-Fibras químicas-Nombres genéricos (Cancela a la NMX-A-099-INNTEX-2007), publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2014.
- NMX-A-6938-INNTEX-2013, Industria textil-Fibras naturales-Nombres genéricos y definiciones (Cancela a la NMX-A-099-INNTEX-2007), publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2014.
- NMX-A-3758-INNTEX-2014, Textiles-Código de generación de etiquetas de cuidado con el uso de símbolos (Cancela a la NMX-A-240-INNTEX-2009), publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2017.
- NMX-A-029-INNTEX-2010, Industria textil-Tejidos de calada-Telas autoextinguibles-Especificaciones, publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2010.
- NOM-020-SCFI-1997, Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998.
- ISO 13688:2013 Protective clothing – General requirements.

3. Términos y definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos y definiciones siguientes:

3.1 accesorio

es aquel artículo que se utiliza como ornamento en las prendas de vestir o como complemento de las mismas.

3.2 alfombra

revestimiento de material textil para cualquier superficie y que requiera de un servicio de instalación.

3.3 análogo

adjetivo que denota aspectos o características iguales o similares a otro concepto con el que se compara.

3.4 armado

elemento destinado para ser utilizado en el interior o exterior de cualquier producto objeto de esta norma con la finalidad de mantener la forma del producto durante su vida útil.

3.5 comercializador

es la persona física o moral responsable de la venta nacional de los productos objeto de esta norma.

3.6 consumidor

persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, bienes, productos o servicios.

3.7 cubreasiento

funda removible elaborada con material textil, cuya única función es cubrir un objeto que es utilizado como asiento.

3.8 etiqueta

es cualquier marcaje de signo o dispositivo impreso, tejido, estampado o bordado.

3.8.1 etiqueta permanente

es aquella incorporada al producto, elaborada de tela o de cualquier otro material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto al que se aplique, cosida o adherida por un proceso de termo fijación o similar que garantice su durabilidad, pudiendo también estar bordada, impresa o estampada en el producto.

3.8.2 etiqueta temporal

es aquella de cualquier material y de carácter removible.

3.9 fabricante

es la persona física o moral que produce los productos objeto de esta norma.

3.10 fibras recicladas

este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima, materiales que ya han cumplido un ciclo de vida diferente de fibra textil, por ejemplo, PET.

3.11 fibras recuperadas

este término se aplica a las fibras obtenidas mediante procesos que utilizan como insumo materiales textiles, obtenidos de prendas de vestir, recortes u otros textiles, los cuales reutilizan las fibras, para cumplir un ciclo de vida adicional.

3.12 forro

es el revestimiento de material textil confeccionado o diseñado para llevarse en la parte interior del producto objeto de la norma de manera total o parcial.

No se considera como forro a aquellas prendas de vestir de doble vista o reversibles.

3.13 importador

es la persona física o moral que importa productos objeto de esta norma.

3.14 insumo

es la materia prima susceptible de ser utilizada en la fabricación o confección de productos objeto de esta norma, excluyendo aquellas que se incorporen al producto y que no sean elaboradas a base de textiles para efectos funcionales, tales como botones, cierres, broches, etc.

3.15 insumo de protección

elemento destinado para ser utilizado en el interior o exterior de cualquier producto objeto de esta norma con la finalidad de dar mayor seguridad, cuidado y/o durabilidad a un producto, por ejemplo, los aislamientos o rellenos, aplicaciones de plásticos entre otros.

3.16 licenciataria

es el propietario o titular de una marca que, ha ordenado su producción total o parcial a un fabricante.

3.17 lugar visible

cualquier punto en el anverso o reverso de la prenda de vestir o accesorio, salvo el interior de las mangas o piernas, siempre que la etiqueta resulte visible por el solo hecho de colocar la prenda de frente o vuelta, sin necesidad de descoser o desprender parte o todo el forro u otros elementos de la prenda.

3.18 masa

unidad de medida en kilogramo (kg).

3.19 ornamento

elemento que sirve de adorno para embellecer un producto, o modificar su estética, o aspecto externo, debiendo estar integrado al mismo. Puede ser o no de materia textil, exceptuando el estampado.

3.20 país de origen

el lugar de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

3.21 prenda de vestir

es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir, proteger o decorar personas, animales o cosas, excepto calzado.

3.22 responsable del producto

en el caso de productos de origen nacional la persona física o moral que sea fabricante, o licenciataria en caso de marcas internacionales. En el caso de productos importados, persona física o moral que sea el importador de dichos productos.

3.23 ropa de casa

todos los bienes de materia textil que no son prendas de vestir.

3.24 ropa de protección

ropa incluyendo protectores que cubren o reemplazan la ropa personal y que está diseñada para brindar protección contra uno o más peligros.

3.25 tapete

revestimiento de material textil para cualquier superficie que no requiere de servicio de instalación.

3.26 textil

es aquel producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.

3.27 textiles de protección

productos textiles utilizados como barrera para protección de personas o bienes.

4. Especificaciones de información

4.1 Información comercial

La información acerca de los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana, debe presentarse en idioma español, ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error con respecto a la naturaleza y características del producto.

Las personas que en cualquier forma comercialicen los productos comprendidos en la presente Norma Oficial Mexicana, deben exigir a sus proveedores que los productos ostenten la información comercial establecida en ella.

En caso de verificación o vigilancia, quien la practica debe solicitar datos adicionales para determinar si la información es veraz, requerirá dicha información al fabricante o importador, quien será responsable de su veracidad. Si el fabricante o importador no existen, esta información la solicitará al comercializador quien está obligado a presentar la información respectiva conforme a la legislación aplicable.

4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos.

Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo a las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana.

- a) Marca comercial (ver inciso 4.2).
- b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100.
- c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa.
- d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5).
- e) País de origen.
- f) Responsable del producto.

Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente:

- Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciatario.

Para productos importados se debe incluir lo siguiente:

- Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador.

Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.

4.1.2 Textiles

Los textiles y demás productos no incluidos en la sección anterior deben ostentar la siguiente información en forma legible, en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana:

- a) Descripción de insumos porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013 (véase 2. Referencias normativas) debiendo ser con número arábigo del 1 al 100.
- b) País de origen.
- c) Responsable del producto

Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente:

- Para personas físicas o morales: Nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante.

Para productos importados se debe incluir lo siguiente:

- Para personas físicas o morales: Nombre, domicilio fiscal y RFC del importador.

Los datos referidos en el inciso c), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporales (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.

4.1.3 Cuando el producto se comercialice en empaque cerrado que no permita ver el contenido, adicionalmente a la información señalada en 4.1.1 o 4.1.2, según corresponda, en dicho empaque debe indicarse la denominación del producto y la cantidad de productos contenidos en el mismo.

4.1.4 Toda la información comercial requerida en la presente Norma Oficial Mexicana debe presentarse en idioma español, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que además pueda presentarse en cualquier otro idioma.

4.1.5 Cuando las prendas de vestir se comercialicen como pares confeccionados del mismo material, pueden presentar la etiqueta en una sola de las piezas.

4.1.6 Cuando el producto tenga forro

Dicha información puede presentarse en la misma etiqueta o en otra, siempre que se indique expresamente que es la información correspondiente al forro, mediante la indicación "forro: ..." u otra equivalente.

Cuando el forro sea del mismo contenido de fibra que el de la prenda de vestir no será obligatorio declarar la información del forro.

4.2 Marca comercial

Debe señalarse la marca comercial del producto.

Cuando el producto objeto de esta Norma Oficial Mexicana ostente el nombre, denominación o razón social del responsable del producto y dicha persona utilice una marca comercial que es igual a su nombre, denominación o razón social, no es obligatorio señalar la marca comercial aludida.

4.3 Descripción de insumos

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, el responsable del producto debe expresar los insumos en porcentaje, con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, conforme a las siguientes indicaciones:

4.3.1 La denominación de las fibras, debe señalarse conforme a lo establecido en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013, (véase 2. Referencias normativas), por lo que hace aquellas fibras no comprendidas en dichas Normas Mexicanas, se debe declarar su nombre genérico.

Para estos efectos, es obligatorio el uso de nombres genéricos (no sólo los símbolos) de las fibras, contenidos en las normas antes señaladas, por lo que no es aceptable el uso de abreviaturas o nombres diferentes a los ahí indicados. Cuando la norma citada contemple más de un término para denominar una fibra se podrá utilizar cualquiera de los términos señalados siempre que corresponda a la fibra de que se trate.

4.3.2 Toda fibra que se encuentre presente en un porcentaje igual o mayor al 5 % del total, debe expresarse por su nombre genérico.

Puede usarse el nombre comercial o la marca registrada de alguna fibra si se tiene la autorización del titular, siempre que se use en conjunción al nombre genérico de la fibra en caracteres de igual tamaño dentro de paréntesis o comillas, por ejemplo: 100 % elastano (spandex).

4.3.3 Las fibras presentes en un porcentaje menor al 5 % del total, pueden designarse como "otras" u "otras fibras", siendo indistinto el uso de letras mayúsculas o minúsculas, en este caso en particular.

Cuando estas fibras o insumos están presentes en más de dos fibras menores al 5 %, pueden ser sumadas al rubro de "otras" u "otras fibras".

Ejemplo 1: 60 % Algodón, 30 % poliéster, 4 % poliamida, 4 % elastano y 2 % acrílico; puede declararse como: 60 % Algodón, 30 % poliéster, 10 % otras.

Ejemplo 2: 60 % Algodón, 30 % poliéster, 4 % poliamida, 4 % elastano y 2 % acrílico; puede declararse como: 60 % Algodón, 30 % poliéster, 10 % otras fibras.

4.3.4 En los productos objeto de esta norma integrados por dos o más fibras, debe mencionarse cada una de aquellas fibras que representen cuando menos 5 % hasta completar 100 %.

El término "Lana" incluye fibra proveniente del pelaje de oveja o cordero, o de pelo de Angora o Cachemira (y puede incluir fibras provenientes del pelo de camello, alpaca, llama y vicuña), la cual nunca ha sido obtenida de algún tejido o producto fieltro de lana. Ejemplo: 45 % Alpaca, 55 % Llama; se puede expresar como: 100 % Lana, exclusivamente para los artículos de calcetería. Para las demás prendas, telas e hilados

debe expresarse el nombre correspondiente de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-A-6938-INNTEX-2013 (véase 2. Referencias normativas).

4.3.5 Cuando los productos objeto de esta norma, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda ".... (porcentaje) de fibras recuperadas".

Ejemplo 1. 70 % Algodón lotes diferentes / 30 % fibras recuperadas;

Ejemplo 2. 80 % Algodón / 20 % fibras recuperadas o

Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas

4.3.6 Cuando se usen fibras recuperadas o recicladas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o recuperadas o recicladas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "recuperado(a)" o reciclado(a)" después del nombre de la fibra. Debe indicarse indistintamente el término recuperado o reutilizado.

Ejemplo 1. 65 % poliéster / 35 % fibras recuperadas (Algodón / viscosa / acrílico);

Ejemplo 2. 55 % poliéster / 22 % fibras recuperadas (Algodón / viscosa) / 20 % acrílico / 3 % elastodieno.

Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas.

(Ver 4.3.5)

De los ejemplos indicados que aplicarían a los incisos 4.3.5 y 4.3.6, para los productos objeto de esta norma, la verificación sólo podrá ser realizada en las fibras componentes y no en sus porcentajes.

4.3.7 Sólo se permite utilizar los términos "virgen" o "nuevo" cuando la totalidad de las fibras integrantes de los productos objeto de esta norma sean vírgenes o nuevas.

4.3.8 No se debe utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren a los productos objeto de esta norma, a menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trate.

4.3.9 Se permite una tolerancia de ± 3 puntos porcentuales para los insumos de textiles, sobre lo declarado en la etiqueta permanente para, ropa de casa, prendas de vestir y sus accesorios cuando hay presencia de dos o más fibras o insumos presentes.

Ejemplo: cuando se declara 40 % Algodón, la cantidad de fibra puede variar de 37 % de Algodón como mínimo hasta 43 % de Algodón como máximo.

Cuando se declaran contenidos de fibra iguales o menores al 4.9 %, se permite una tolerancia de medio punto porcentual y hasta valores máximos de 4.4 % y mínimos de 1 % sin que rebase el porcentaje marcado.

Ejemplo: cuando se declara 3 % de elastano, la cantidad de fibra puede variar de 2.5 % a 3.5 %

La evaluación de dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto.

Excepto para lo dispuesto en 4.3.10 y 4.3.11 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Cuando se utilicen expresiones como "100 %", "Pura..." o "Todo..." al referirse a los insumos del producto, no aplica tolerancia alguna.

4.3.10 Se permite una tolerancia de ± 3 puntos porcentuales considerada sobre lo declarado en la etiqueta. La evaluación de dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto, y lo señalado en el inciso 4.3.9, en los siguientes casos:

- a) cintas elásticas;
- b) medias y pantimedias en cuya manufactura intervienen insumos elaborados con fibras elastoméricas de origen natural o sintético;
- c) entorchados, hilos, hilados e hilazas de fantasía.

4.3.11 Para los productos siguientes se permite una tolerancia de 6 puntos porcentuales cuando hay presencia de dos o más fibras presentes, considerados sobre la información comercial que se indique en la etiqueta de cada una de las fibras o insumos. La evaluación de dicha tolerancia, debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto:

- a) Calcetas, calcetines, tobilleras, tines y calcetas deportivas.
- b) Para los insumos marcados con un porcentaje menor a 15 % no aplica este criterio, ya que el valor resultante de dichos productos deberá ser el complemento hasta llegar al total del 100 %.

4.3.12 Deben indicarse en la etiqueta aquellos insumos de los productos objeto de esta norma que hayan sido incorporados a las mismas exclusivamente para efectos ornamentales, de protección o armado, cuando su masa exceda de 5 % sobre la masa total del producto o su superficie exceda de 15 % de la superficie total del mismo.

4.3.13 Para el caso de los productos objeto de esta norma elaborados o confeccionados con materiales textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales, la declaración de los insumos diferentes a las fibras textiles se deberá realizar conforme a lo siguiente:

Para el caso de productos textiles elaborados con más del 50 % de materia textil y que contengan plásticos u otros materiales, dichos materiales deben denominarse por su nombre genérico o específico pudiendo utilizarse abreviaturas de dominio público como, por ejemplo, policloruro de vinilo (PVC), etil-vinil-acetato (EVA), acrílico-nitrilo-butadieno-estireno (ABS).

Para el caso de productos textiles elaborados con más del 50 % de materia textil y que estén combinados con insumos de piel declararse dicho porcentaje con el nombre específico o común del animal.

Ejemplo 1. EXTERIOR: 100 % poliéster, BASE: 100% piel vacuna, FORRO: 100 % poliéster.

Ejemplo 2. CUERPO: 100 % poliéster, MANGAS: 100 % piel ovina, FORRO: 100 % poliéster.

No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno si no están presentes en los productos objeto de esta norma.

Queda prohibido emplear los términos “piel”, “cuero”, “piel sintética” o similares para referirse a materiales sintéticos o artificiales.

4.4 Tallas

4.4.1 Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres

4.4.2 Las medidas de la ropa de casa deben expresarse de acuerdo a las unidades de medida y símbolos que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida, como son: m, cm, mm (véase NOM-008-SE-2002 2. Referencias normativas), sin perjuicio de que se exprese en otros sistemas de unidades de medida.

4.4.3 Las medidas de los textiles deben expresarse de acuerdo a las unidades de medida y símbolos que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida, como son: m, cm, mm (véase NOM-008-SE-2002 2. Referencias normativas), sin perjuicio de que se exprese en otros sistemas de unidades de medida.

4.5 Instrucciones de cuidado

Los productos objeto de esta norma deben ostentar exclusivamente la información relativa al tratamiento adecuado e instrucciones de cuidado y conservación que le apliquen y que determine el fabricante, como puede ser:

4.5.1 Lavado

a) A mano, en lavadora, en seco o proceso especial o recomendación en contrario de alguno de estos tipos de lavado.

b) Temperatura del agua.

c) Con jabón o detergente.

d) No lavar.

4.5.2 Blanqueo

a) Utilización o no de compuestos clorados u otros blanqueadores.

b) No usar blanqueador.

4.5.3 Secado

a) Exprimir o no exprimir, centrifugar o no centrifugar.

- b) Al sol o a la sombra.
- c) Secado de línea o secado horizontal.
- d) Uso o recomendación en contrario de equipo especial, máquina o secadora limpieza en húmedo profesional.
- e) Recomendaciones específicas de temperatura o ciclo de secado.

4.5.4 Planchado

- a) Con plancha tibia, caliente o vapor, o recomendación de no planchar.
- b) Condiciones especiales, si las hubiere.

4.5.5 Recomendaciones particulares, haciendo mención específica de las tendencias al encogimiento o deformación cuando le sean propias, indicando instrucciones para atenderlas.

4.5.6 Las instrucciones de cuidado y conservación del producto deben indicarse por medio de leyendas breves y claras o los símbolos, conforme a lo dispuesto en la Norma Mexicana NMX-A-3758-INNTEX-2014 (véase 2. Referencias normativas), sin que sea indispensable que éstos se acompañen de leyendas.

Pueden utilizarse símbolos distintos a los previstos en dicha norma, sólo cuando además aparezca en idioma español, la leyenda relativa al tratamiento adecuado e instrucciones de cuidado y conservación.

4.6 País de origen

La información de país de origen debe cumplir con lo siguiente:

4.6.1 Cuando el producto terminado, así como todos sus insumos se hayan elaborado o producido en el mismo país, se debe utilizar preferentemente la expresión "hecho en ... (país de origen)", "elaborado en ... (país de origen)" u otra análoga.

El país de origen será expresado en idioma español conforme al listado de países indicados en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019.

4.6.2 Cuando el producto haya sido elaborado en un país con insumos de otros, se debe utilizar la leyenda "Hecho en... (país de elaboración) con insumos importados", pudiéndose adicionar de manera voluntaria el origen de los insumos utilizados.

El país de elaboración será expresado en idioma español o conforme al listado de países indicados en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019.

4.7 Acabados

Cuando se utilice información sobre acabado del producto, ésta debe acompañarse del nombre del proceso, por ejemplo: "Impermeabilizado, pre encogido, mercerizado, etc.", mencionado de manera enunciativa más no limitativa.

Para los textiles o ropa de protección debe indicar como parte del etiquetado la protección de acuerdo al Apéndice A (normativo).

4.7.1 La leyenda "Hecha a mano" puede utilizarse únicamente cuando el producto haya sido confeccionado, elaborado o producido totalmente a mano.

La indicación "a mano" debe ir acompañada de la descripción de aquella parte del proceso que se haya realizado a mano, por ejemplo, "cosida a mano".

5. Instrumentación de la información comercial

5.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa

5.1.1 Ropa de casa

La información requerida en los literales a), b), d) y e) del inciso 4.1.1 debe presentarse en etiqueta permanente (véase 3.8.1) en los siguientes artículos:

- a) Sábanas.
- b) Cobijas y cobertores, excepto los cobertores eléctricos.
- c) Sobrecamas.
- d) Manteles.
- e) Mantelerías individuales.

- f) Servilletas.
- g) Protectores.
- h) Cortinas confeccionadas.
- i) Toallas.
- j) Colchones y bases de colchones elaborados o forrados con textiles.
- k) Prendas reversibles.

La información requerida en los literales c) y f), excepto el inciso b) relacionado con cobijas y cobertores, debe presentarse en etiqueta temporal o permanente.

5.1.2 La información requerida en el inciso 4.1.1 debe presentarse en etiqueta temporal o permanente, en la caja, contenedor, empaque, fajilla en el que se ofrezca al público consumidor, o en el producto mismo, en los siguientes casos:

- a) Pantimedias.
- b) Medias y tobimedias.
- c) Calcetines y calcetas.
- d) Bandas elásticas para la cabeza.
- e) Muñequeras.
- f) Aquellos otros productos que determine la Secretaría de Economía mediante criterios que dará a conocer en la plataforma informática del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC).

5.2 Textiles y otros productos elaborados con fibras o telas

5.2.1 La información que se indica en el inciso 4.1.2 debe presentarse en etiqueta permanente o temporal (véase 3.8.1 y 3.8.2), en los siguientes casos:

- a) Cortes de tela acondicionados para la venta al por menor, que contengan 45 % o más de lana peinada, que no excedan de cinco metros (Casimires).
- b) Bolsos de mano.
- c) Maletas.
- d) Monederos.
- e) Billeteras.
- f) Estuches.
- g) Mochilas.
- h) Paraguas y parasoles.
- i) Cubreasientos.
- j) Artículos para cubrir electrodomésticos y domésticos.
- k) Cubiertas para planchadores.
- l) Cubiertas para muebles de baño.
- m) Cubiertas para muebles.
- n) Cojines.
- ñ) Artículos de limpieza.
- o) Pañales.
- p) Lienzos para pintores.
- q) Canguro para bebé.
- r) Pañaleras.
- s) Baberos.
- t) Cambiadores.

u) Cinturones textiles.

5.2.2 La información requerida en 4.1.2 debe presentarse en etiqueta permanente o temporal adherida o amarrada al producto, en los siguientes casos:

- a)** Telas tejidas y no tejidas de cualquier índole.
- b)** Alfombras, bajo alfombras y tapetes de materiales textiles.
- c)** Pelucas.
- d)** Artículos para el cabello (salvo aquellos que por sus pequeñas dimensiones deban empacarse a granel). Cuando la presentación para su venta al consumidor final de estos artículos se presente en paquete, la información comercial debe estar contenida en el paquete.
- e)** Corbatas demoño.
- f)** Artículos destinados a ser utilizados en una sola ocasión (desechables). En este caso, la información a que se refiere el inciso 4.1.2 puede presentarse en el envase.

5.3 Cuando se comercialicen conjuntos que incluyan diferentes productos sujetos a la presente Norma Oficial Mexicana, cada uno de ellos debe cumplirla individualmente.

6. Procedimiento para la Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2020, Información comercial–Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y su Reglamento, de acuerdo con lo descrito en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad que a continuación se describe.

6.1 Introducción

El presente procedimiento establece las directrices que debe observar el responsable del producto que debe demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

El presente procedimiento toma como base los lineamientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la NMX-EC-17020-IMNC-2014, o la que la sustituya.

6.2 Objetivo y campo de aplicación

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para evaluar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de los productos objeto de esta norma, destinados al consumidor final en el territorio nacional.

6.3 Referencias normativas

Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, en los términos en que son referidas:

- NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas (Cancela a la NOM-Z-12/2-1975 y la NOM-Z-12/3-1975), fecha de publicación de su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.
- NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad–Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000), fecha de publicación de su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

6.4 Términos y definiciones

Para los efectos de este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, se entiende por:

6.4.1 comercialización

es la actividad de compra y venta de los productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, dentro del territorio nacional.

6.4.2 constancia

documento que se emite a los productores, importadores, comercializadores o prestadores de servicios como resultado de la evaluación de la conformidad realizada a una etiqueta en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-004-SE-2020, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía Emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

6.4.3 dictamen

documento que se emite a los importadores como resultado de la evaluación de la conformidad efectuada durante la visita de verificación realizada en sitio, en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-004-SE-2020, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía Emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

6.4.4 muestreo para el dictamen de información comercial

unidades o piezas de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, para su dictamen de etiqueta de información comercial.

6.4.5 NOM

Norma Oficial Mexicana

la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

6.4.6 lote

la cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

6.4.7 Evaluación de la conformidad

EC

es la determinación del grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y verificación.

6.4.8 unidad de verificación

UV

la persona física o moral acreditada y aprobada, que realiza actos de verificación de productos objeto de esta norma.

6.5 Constancia o Dictamen de cumplimiento de información comercial

6.5.1 Para emitir el dictamen o constancia de cumplimiento respecto de la información comercial, la unidad de verificación (UV) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, debe llevar a cabo la constatación ocular de la información comercial correspondiente al capítulo 4 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

6.5.2 Disposiciones generales

El interesado puede solicitar a la UV los requisitos o la información necesaria para que la información comercial del producto, que se vaya a comercializar en territorio nacional cumple con la presente Norma Oficial Mexicana.

6.5.3 El personal de la UV es el responsable de llevar a cabo el muestreo en el caso del dictamen de cumplimiento (ver 6.3 Referencias normativas del PEC), y la constancia de conformidad para la verificación de información comercial.

6.5.4 Cuando un producto objeto de esta norma cumpla con la presente Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial únicamente si cumple con lo indicado en el capítulo 4 de la presente Norma Oficial Mexicana por parte de la UV.

7. Verificación y vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

8. Concordancia con Normas Internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Apéndice A

(normativo)

Debe etiquetarse cada textil o pieza de la ropa de protección

El etiquetado debe:

Ser expresado en idioma español.

En etiquetas permanentes durables al número apropiado de limpieza.

El pictograma correspondiente de la tabla 1, debe aparecer adicional y junto con la información del etiquetado.

El tamaño de pictogramas debe ser lo suficientemente grande para ser legible con caracteres al menos de 2 mm y los pictogramas al menos de 10 mm.

La designación de protección contra un peligro o la aplicación del pictograma debe ser utilizado como lo indique la norma específica (ver figura A1).

Abajo del pictograma debe llevar la designación de la norma específica ya sea Norma Mexicana o ISO correspondiente. Ejemplo:



Figura A1-para tela de protección contra calor y flama NMX-A-029-INNTEX-2010

Cuando la permanencia del acabado está garantizada para un tiempo definido o un número máximo de procesos de limpieza, se debe establecer este número después de la palabra “max” seguida del número.

Ejemplo 1: max 6 meses

Ejemplo 2: max 25 lavados.

Cuando el acabado es permanente, éste deberá indicarse.

Ejemplo: Protección permanente.

Para prendas de protección de un solo uso, el etiquetado debe contener la indicación de “NO REUSAR”

Tabla 1-Pictogramas (ISO 13688:2013)

Pictogramas	Protección prevista
	Protección contra la radiación ionizante
	Protección contra piezas móviles
	Protección contra el frío
	Protección contra mal tiempo
	Protección contra productos químicos
	Protección contra la electricidad estática
	Protección contra motosierra
	Protección contra el calor y las flamas

	Protección contra cortes y puñaladas
	Protección contra la contaminación por partículas radiactivas
	Protección contra riesgos de microorganismos
	Protección contra soldaduras

Tabla 2-Pictogramas que indican la aplicación prevista de la ropa (equipo) de protección

Pictogramas	Protección prevista
	Ropa (equipo) de protección para combatientes de fuego
	Ropa (equipo) de protección de alta visibilidad

	Ropa (equipo) de protección para operadores de chorro abrasivo
	Ropa (equipo) de protección para motociclistas.

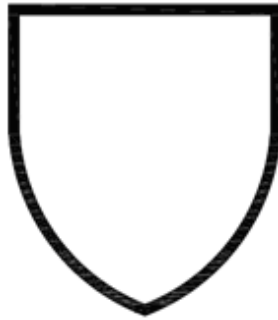


Figura 2. Símbolo básico para protección”

9. Bibliografía

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999 y sus reformas.
- NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1997), publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y sus reformas.
- NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad–Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000), publicada su declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014.
- Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2019.
- Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus reformas.”

Ciudad de México, a 1 de abril de 2020.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guatí Rojo Sánchez**.- Rúbrica.